

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS y OTRA
Radicado: 11001-31-10-011-2016-01517-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JAVIER JARAMILLO VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 12 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, por medio del que tácitamente rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **JAVIER JARAMILLO VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, invocando el fuero de atracción contemplado en el art. 23 del Código General del Proceso, radicó ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, demanda declarativa de nulidad de la sentencia de partición emitida por dicho estrado judicial el 17 de mayo de 2018 dentro de la sucesión de la causante Aidé María López Grajales.

2. Mediante auto del 12 de abril de 2021, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, se abstuvo de dar trámite a la demanda *“toda vez que el solicitante señor Javier Jaramillo Vélez, no está reconocido como parte interesada en la presente mortuoria”*. A continuación, ordenó archivar inmediatamente el proceso de sucesión.

3. Inconforme, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, resueltos en proveído del 20 de septiembre de 2021, de la siguiente manera: *“Informar al abogado (...), que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de abril de 2021, toda vez, se repite, que el señor JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, no fue reconocido como parte interesada en el proceso de sucesión de la referencia, pues como el mismo lo menciona es interesado en la sucesión de AIDE MARIA LOPEZ GRAJALES; razón por la cual no es procedente la solicitud de demanda ni el recurso de reposición impetrado, como tampoco el de apelación, amén de no estar contemplado en el listado del artículo 321 del C.G.P.; cómo tampoco es procedente acudir a la figura de fuero de atracción de*

que trata el artículo 23 ibidem porque la sucesión de LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS no está en trámite como lo exige la norma, se repite nuevamente, este proceso terminó el 16 de mayo de 2018”.

4. En contra de la anterior determinación, el apoderado demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja. El primero, fue declarado improcedente en proveído del 25 de marzo de 2022; y, el segundo, fue resuelto por esta Corporación mediante providencia del 31 de mayo de la misma anualidad, que, declaró mal denegada la alzada, pues *“si bien el juez a quo no manifestó expresamente que rechazaba la demanda declarativa que le fue presentada directamente por el abogado de JAVIER JARAMILLO VELEZ, a la postre lo que hizo fue rechazarla, sin una debida fundamentación, siendo esta determinación, la de rechazo, la que el recurrente considera afecta sus intereses”.*

5. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibidem consagra que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, sin embargo, en este caso concreto, no se abordará dicho análisis, pues la demanda de nulidad de la partición, fue rechazada de plano por el señor Juez de primera instancia, acorde a lo considerado en el proveído del 31 de mayo de 2022.

En el caso *sub examine*, el señor Javier Jaramillo Vélez, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de nulidad de la sentencia de partición emitida por dicho estrado judicial el 17 de mayo de 2018 dentro de la

sucesión de la causante Aidé María López Grajales. Aseguró que la atribución de competencia al Juzgado Once de Familia de esta ciudad, la hace amparado en el fuero de atracción del artículo 23 del Código General del Proceso; posteriormente, al sustentar el recurso de apelación, agregó que en el proveído del 12 de abril de 2021, en el que el Juzgador se abstuvo de estudiar la admisibilidad de la demanda, se hace un prejujuicio de la legitimación por activa del señor Javier Jaramillo Vélez.

Pues bien, mediante el auto recurrido el *a quo* resolvió que es improcedente acudir a la figura del fuero de atracción del artículo 23 del Estatuto General del Proceso *"porque la sucesión de LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS no está en trámite como lo exige la norma, se repite nuevamente, este proceso terminó el 16 de mayo de 2018"*.

De la revisión del expediente de la sucesión observa el Tribunal que el 16 de mayo de 2018 el Juzgado Once de Familia de esta ciudad emitió sentencia aprobatoria de la partición en la causa mortuoria de los causantes Luis Victorio Canchón Arias y Aydé María López Grajales, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Ello implica que el trámite liquidatorio de la masa herencial está terminado, lo que impide que se acuda al fuero de atracción del artículo 23 del Código General del Proceso.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que guarda similitud, así:

"2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 23 del estatuto procesal:

Fuero de [a]tracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatario, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.

*De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, **o la sucesión ya esté terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia.***¹ (Resaltado intencional).

Ahora, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose" (resaltado intencional).

Entonces, siendo que es inviable acudir al fuero de atracción al estar terminado el trámite sucesoral, lo procedente por parte del *a quo* era disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles, Familia y Laborales de esta ciudad, para que sea asignado al Juez competente que, en este caso en un homólogo de la especialidad de familia, pues de conformidad con el numeral 19 del art. 22 del C.G.P., son competentes los Jueces de Familia para conocer de "*la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*".

Ahora bien, en el auto del 12 de abril de 2021, también se adujo por el *a quo* que no se daba trámite a la demanda de nulidad de partición porque el señor Javier Jaramillo Vélez no está reconocido como interesado en la sucesión de Luis Victorio Canchón Arias y Aydé María López Grajales; no obstante, tal como lo adujo el recurrente, ese aspecto no debió ser abordado, pues al emitir el auto que revisa la admisibilidad del líbello demandatorio, la legitimación en la causa no es uno de los factores de inadmisión previstos en el artículo 90 *ibídem*, aunque, valga acotar, será el juez al que le corresponda el conocimiento del asunto, quien podrá abordar ese análisis, en la oportunidad pertinente.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a remitir la demanda de nulidad de partición promovida por el señor Javier Jaramillo Vélez a la Oficina correspondiente para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC413-2019, Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez.
Página 4 de 5
I.A.B.F.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

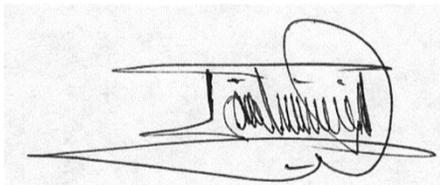
PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado, esto es el proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO. - DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a remitir la demanda de nulidad de partición promovida por el señor Javier Jaramillo Vélez a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Familia, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO. - SIN costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado